



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Bogotá D.C, 29 de noviembre de 2019

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 11917 RESOLUCIÓN FALLO No. 8334-19

Señor (a)
REPRESENTANTE LEGAL
TAXIS LOS CORRECAMINOS
NIT. 9005929047
CR 20 # 63 A - 53
La Ciudad

RESOLUCIÓN No.	8334-19
EXPEDIENTE:	1571-16
FECHA DE EXPEDICIÓN:	10/31/2019

Teniendo en cuenta que, ante el desconocimiento de la información del domicilio o residencia del investigado no fue posible notificar la **RESOLUCIÓN FALLO N° 8334-19 DE 10/31/2019** del expediente **No. 1571-16** expedida por la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, en los términos de los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el despacho procede a realizar la **notificación por aviso** por medio de la presente publicación por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del **29 de noviembre de 2019** en la página web [www.movilidadbogota.gov.co/subdirección de control e investigaciones al transporte público](http://www.movilidadbogota.gov.co/subdirección-de-control-e-investigaciones-al-transporte-público) (link) y en el Modulo No. 12, ubicado en la Carrera 28A N° 17A-20 PALO QUEMAO, Piso 1º., de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la citada Ley.

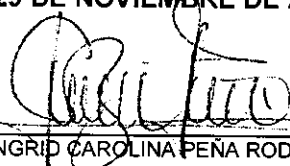
Contra la **RESOLUCIÓN FALLO N° 8334-19 DE 10/31/2019** del expediente **No. 1571-16**, procede el recurso de reposición ante la **SUBDIRECCION DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PUBLICO** y/o el de apelación ante la **DIRECCION DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRANSITO Y TRANSPORTE** de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, los cuales deberán ser interpuestos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011),.

Se advierte a la investigada que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Se adjunta a este aviso en ocho (8) folios copia íntegra la RESOLUCIÓN FALLO N° 8334-19 DE 10/31/2019 del expediente No. 1571-16

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY **29 DE NOVIEMBRE DE 2019** A LAS 7:00 A.M. POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN:


INGRID CAROLINA PEÑA RODRÍGUEZ

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE DESFIJA HOY **5 DE DICIEMBRE DE 2019** A LAS 4:30 P.M

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN:

INGRID CAROLINA PEÑA RODRÍGUEZ

AC 13 No. 37 – 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: 1571-16

RESOLUCION No. 8334-19

POR LA CUAL SE FALLA LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA ADELANTADA CONTRA LA EMPRESA TAXIS LOS CORRECAMINOS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 900.592.904-7

EL SUBDIRECTOR DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere las Leyes 105 de 1993, 336 de 1996 y 1437 de 2011, Decreto 1079 de 2015 y numeral 3 del artículo 31 del Decreto Distrital 672 de 2018 y con fundamento en los siguientes:

1. ANTECEDENTES

La Subdirección de Investigaciones de Transporte Público de la Secretaría Distrital de Movilidad mediante **Resolución No. 2566 -17 de 31 de agosto de 2017**, ordenó la apertura de investigación administrativa, a la empresa **TAXIS LOS CORRECAMINOS S.A.S.**, identificada con **NIT. 900.059.904-7**, por incumplir presuntamente las obligaciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.8.3.1., del Decreto 1079 de 2015, ante la imposición del informe único de transporte No 15335644 del 11 de enero de 2017, sobre el vehículo de placa **TEQ 048**. (Folios 7 al 8)

Acto administrativo notificado a la empresa investigada el 4 de octubre de 2017 mediante aviso No. 7127, calendado el día 2 de octubre de 2017 (Folio 10)

El Representante legal de la empresa investigada, presentó descargos y solicitud probatoria mediante escrito radicado con el consecutivo SDM: 164485 del 19 de octubre de 2017. (Folios 11 a 16)

A través de **Auto No. 2279-19 de 31 de enero de 2019**, la Subdirección de Investigaciones de Transporte Público decidió sobre pruebas y corrió traslado para que la investigada presentara alegatos. (Folio 17 a 18)

Acto administrativo notificado a la empresa investigada el día 26 de febrero de 2019, mediante aviso No. 9591 de fecha 20 de febrero de 2019, el cual tiene constancia de fijación de fecha 20 de febrero de 2019 y de des fijación del 26 de febrero de 2019. (Folio 20)

La empresa investigada no presentó escrito de alegatos.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

2. FUNDAMENTOS LEGALES

El ordenamiento normativo que soporta la actividad del transporte público en Colombia y fundamenta la actuación administrativa que nos ocupa, se desarrolla principalmente en:

El artículo 365 de la Constitución Política dispone:

“Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.”

Dentro de los principios rectores del Transporte consagrados en la **Ley 105 de 1993**, corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas.

Adicionalmente la Ley 336 de 1996 o Estatuto Nacional del Transporte contempla en el artículo 3, que las autoridades competentes para la regulación del transporte público:

“... exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio...”

El artículo 6 de la Ley 336 de 1996 define como actividad transportadora como:

“Conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional.”

En el artículo 26 de la ley 336 de 1996, se establece la obligación de las empresas de transporte público individual de gestionar la expedición de la tarjeta de operación, de la siguiente manera:

“Artículo 26.- Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.

(...)

Por su parte, el Decreto 1079 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, establece:

“Artículo 2.2.1.1.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio estará a cargo de los alcaldes metropolitanos, distritales y/o municipales según el caso, o de las autoridades a las que se les haya encomendado la función.”



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

334-197

“Artículo 2.2.1.3.2. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplicarán integralmente a la modalidad de Transporte Público Terrestre Auto motor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, en todo el territorio nacional, de acuerdo con los lineamientos establecidos en la Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996.”

“Artículo 2.2.1.3.3. *Servicio público de transporte terrestre automotor Individual de Pasajeros en los niveles básico y de lujo.* (modificado por el artículo 2 del Decreto 2297 de 2015) El Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en los niveles básico y de lujo, e aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, en forma individual, sin sujeción a rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino. El recorrido será establecido libremente por las partes contratantes.

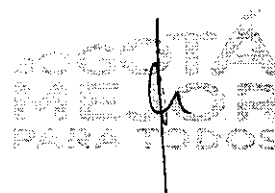
Parágrafo 1°. El servicio de transporte público terrestre automotor individual de pasajeros, en el radio de acción Metropolitano, Distrital o Municipal, se clasifica en:

1. *Básico.* Es aquel que garantiza una cobertura adecuada, con términos de servicio y costos que lo hacen asequible a los usuarios. Se puede ofrecer a través de medios tecnológicos, con plataformas para la oportuna y eficiente atención a los usuarios, o por medio de atención directa en las vías. La remuneración por la prestación del servicio puede realizarse con dinero en efectivo.

2. *Lujo.* Es aquel que ofrece a los usuarios condiciones de comodidad, accesibilidad y operación superiores al nivel básico. Se caracteriza por ofrecer sus servicios utilizando únicamente medios tecnológicos con plataformas para la oportuna y eficiente atención a los usuarios. El pago solo se realiza por medios electrónicos y el servicio únicamente se presta en vehículos clase automóvil sedan, campero de cuatro puertas y/o camioneta cerrada. Este servicio contará con tarifa mínima regulada, que en ningún caso será igualo inferior a la del nivel básico.

Parágrafo 2°. Los vehículos utilizados para la prestación del servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en el nivel básico y de lujo, deberán cumplir las especificaciones y características establecidas en el presente decreto y en la regulación que para tal efecto expida el Ministerio de Transporte”.

“Artículo 2.2.1.3.8.6. *Obligación de gestionarla.* Es obligación de las empresas gestionar las tarjetas de operación de la totalidad de sus equipos y entregarlas oportunamente a sus propietarios. De igual forma, la empresa





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

deberá solicitar la renovación de las tarjetas de operación por lo menos con un (1) mes de anticipación a la fecha de vencimiento, para lo cual, los propietarios de los taxis vinculados deberán presentar a las empresas la siguiente documentación para la renovación de la tarjeta de operación, por lo menos con dos (2) meses de anticipación a su vencimiento.

(...)

“Artículo 2.2.1.3.8.7. Obligación de portarla. *El conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarla a la autoridad competente que la solicite.”*

“Artículo 2.2.1.8.2. Infracción de transporte terrestre automotor. *Es toda acción u omisión que vulnere la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor en los términos definidos en la ley o en los reglamentos de cada modalidad de servicio. (Decreto 3366 de 2003, artículo 2°).*

Artículo 2.2.1.8.3.1. Documentos que soportan la operación de los equipos. *De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:*

(...)

3. Transporte público individual de pasajeros en vehículos taxi:

3.1. Tarjeta de Operación.

(...)

“Artículo 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte. *Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (Decreto 3366 de 2003, artículo 54).”*

De lo expuesto se infiere que, la operación del transporte público de pasajeros en Colombia se encuentra establecida como un servicio público; que la Secretaría Distrital de Movilidad es la entidad encargada de conceder la habilitación a las empresas de transporte, para que presten este servicio bajo su tutela y la estricta vigilancia y control por parte del Estado y que el otorgamiento de este permiso, está condicionado al cumplimiento de los reglamentos y de los requisitos establecidos para este fin por las normas y reglamentos vigentes, y que la operación de los vehículos se encuentra bajo la responsabilidad de las empresas habilitadas en esta modalidad del transporte.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

13/10/17

3. PRUEBAS

Teniendo en cuenta el procedimiento establecido en la Ley 366 de 1996, en el Decreto 1079 de 2015, y demás normas concordantes a saber Ley 1437 de 2011, se tendrán en cuenta los elementos probatorios que fueron decretados y aportados en la presente investigación administrativa.

Así las cosas, el asunto debe ser decidido con fundamento en la apreciación de las pruebas, que realiza el operador jurídico de instancia, con fundamento en las reglas de la sana crítica conforme lo exige el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., para garantizar el debido proceso, teniendo en cuenta que las pruebas existentes en el plenario son suficientes para tomar decisión de fondo, las que corresponden a las siguientes:

3.1. Informe de Infracciones de Transporte No.15335644 del 11 de enero de 2017, con código de infracción No. 587, impuesto al vehículo de placa TEQ 048, conducido por el señor ALEXANDER CORREA CORTES, identificado con la C.C. No. 79.885.577, y vinculado a la empresa de transporte **TAXIS LOS CORRECAMINOS S.A.S.** (Folio 1)

3.2. Registro de la información obtenida en el aplicativo "GERENCIAL" respecto del vehículo de placa TEQ 048. (Folio 2)

3.3. Consulta efectuada al Registro Único Empresarial y Social Cámara (RUES) del Certificado de Existencia y Representación Legal, expedidos por la Cámara de Comercio de Bogotá de la empresa **TAXIS LOS CORRECAMINOS S.A.S.**, identificada con NIT 900.592.904-7 (Folio 4 al 5)

4. ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LA INVESTIGADA

La empresa investigada a través de su Representante Legal presenta como argumentos de defensa los siguientes:

4.1.- ARGUMENTOS DE LOS DESCARGOS

"DESCARGOS"

1. Expresamente manifiesto que mi representada no ha incurrido con su conducta en transgresión a las normas de transporte antes aludidas, básica y específicamente en la medida en que como organización empresarial, no admitimos, no permitimos la operación del mencionado vehículo portar –sic- la tarjeta de operación o con ella vencida.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

2. De manera efectiva la investigación administrativa se inicia con base en la premisa de **PERMITIR la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con ésta vencida.**

(...)

2.1. Pues bien: en tratándose de empresas de taxis, de hecho no existe la posibilidad de impedir la prestación del servicio cuando por descuido, desatención, omisión o simple voluntad de los tenedores o propietarios de los vehículos afiliados, no cumplen aportando los requisitos indispensables para que la empresa proceda a solicitar y obtener la expedición del mencionado documento.

(...)

2.2. A diferencia de otras modalidades de transporte terrestre automotor, en ésta de los taxis las empresas se encuentran en una evidente desventaja para controlar el cumplimiento de las normas, ante la imposibilidad de aplicar eficientes mecanismos de manejo, control y/o coerción que permitan garantizar, en forma efectiva, la no prestación del servicio de transporte en vehículos cuya documentación no se encuentre al día.

(...)

2.3. De acuerdo con el artículo 43 del Decreto 172 de 2001, para obtener o renovar la tarjeta de operación de los vehículos afiliados, la empresa debe acreditar ante la autoridad de transporte los siguientes documentos:

- Solicitud suscrita por el representante legal, adjuntando la relación de los vehículos cuya tarjeta de operación se solicita.
- Certificación del representante legal de la empresa sobre la existencia de los contratos de vinculación de los mismos vehículos.
- Fotocopia de las licencias de tránsito de los vehículos
- Fotocopia de las pólizas S.O.A.T. de cada vehículo
- Constancia de la revisión técnico mecánica de los vehículos
- Certificación de amparo por los riesgos de R.C.C. y R.C.E., expedida para los vehículos por la compañía aseguradora.
- Duplicado al carbón de la consignación de derechos.

Como se puede advertir de la simple lectura de este texto, algunos de tales requisitos deben ser aportados o satisfechos por los propietarios, de manera tal que el incumplimiento de esta obligación, necesariamente le genera una imposibilidad física y legal a la empresa que no puede solicitar el trámite de expedición o refrendación de la tarjeta de operación.

(...)



8334-19

3. Existe en esta modalidad de transporte la expedición de la denominada TARJETA DE CONTROL, cada dos meses y previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 49 del Decreto 172 de 2001.

Válidamente podría aducir su despacho que a través de la expedición de este documento la empresa estaría en capacidad de no permitir la operación de los vehículos sin tarjeta de operación o con ella vencida, Sin embargo, analizando los requisitos en cuestión encontramos que la norma contempla que "la empresa expedirá y refrendará la tarjeta de control, **siempre que los propietarios acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos.**

- Presentación original de la licencia de tránsito
- Presentar el original del SOAT vigente
- Revisión técnico mecánica vigente
- Tarjeta de operación vigente
- Cumplimiento de las obligaciones establecidas en el contrato de vinculación

Por lo anterior, se puede concluir que si la tarjeta de control se expide siempre que los propietarios acrediten, obviamente si no acreditan no se expide el documento y nada hace que la empresa tenga capacidad de impedir la prestación del servicio sin la tarjeta de operación y sin la tarjeta de control.

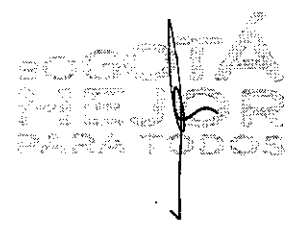
(...)

4. En la interpretación de la ley se debe tener en cuenta todo aquello que lógica y necesariamente está contenido en la norma, de acuerdo con los artículos 25 a 32 del Código Civil y artículo 12 de la Ley 153 de 1887.

En materia de interpretación el funcionario público debe poner especial atención al artículo 28 de este código que preceptúa que las palabras se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas.

En conclusión el verbo rector "permitir" indica que la empresa consintió palmariamente en la prestación del servicio, conducta que solo se materializa cuando ella esta en posibilidad de impedir la operación del automotor y no lo hace, a sabiendas además de la inexistencia o vencimiento de la tarjeta de operación. Y como ya se dejó expuesto, en esta modalidad del servicio de transporte, esa posibilidad no existe y no se da porque la normatividad vigente deja en cabeza del propietario la iniciativa para que las tarjetas de operación y de control puedan finalmente ser expedidas.

Con fundamento en todo lo aducido, solicito al señor Subdirector que, al evaluar los argumentos expuestos y al sopesar las circunstancias demostradas procesalmente, orden nuestra exoneración de responsabilidad contravencional en la medida en que la empresa no permitió que en el caso que se examina, el vehículo de placa SFO-010 operara sin tarjeta de operación.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

4.2.- ARGUMENTOS DE LOS ALEGATOS

La empresa no presenta escrito de alegatos.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El transporte público goza de especial protección estatal y está sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, y en consideración a que como servicio público está bajo la dirección, regulación y control del Estado, y que su prestación se ha encomendado a empresas de transporte público que legalmente estén habilitadas por la autoridad competente, por lo tanto le corresponde a ésta Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D. C., el control y vigilancia de las mismas.

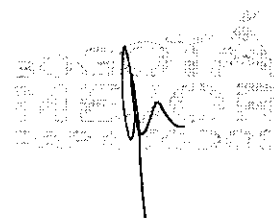
Atendiendo el Despacho a los hechos anteriormente descritos; a las disposiciones normativas precitadas que constituyen el sustento jurídico de la presente investigación; verificando que no se presentan vicios que invaliden la actuación; contemplando los principios de las actuaciones administrativas y la competencia de esta Subdirección para adelantar y fallar la presente actuación, se procederá a tomar decisión de fondo.

Teniendo en cuenta las facultades concedidas por las disposiciones legales a la Secretaría Distrital de Movilidad a través de la Subdirección de Investigaciones de Transporte Público, en específico al adelantar las investigaciones administrativas por presunta violación a las normas de transporte público, disponiendo de un procedimiento especial para tal efecto y con fundamento en el informe de infracción de transporte elaborado por el Agente de Tránsito, se considera necesario acudir a lo ordenado por el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, que en su tenor literal dispone:

“Artículo 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (Decreto 3366 de 2003, artículo 54)”. (Resaltado ajeno al texto)

Procede por tanto esta instancia a analizar en conjunto la actuación administrativa a través del estudio de los argumentos propuestos en pro de su defensa por la empresa investigada y de la valoración de las probanzas obrantes en el proceso, de conformidad con el principio de la sana crítica, dentro del marco de la normatividad vigente

Producto del informe de infracciones al transporte No.15335644 del 11 de enero de 2017, la Subdirección de Investigaciones de Transporte Público profirió la Resolución de Apertura de Investigación Administrativa No. 2566-17 del 31 de agosto de 2017, en contra de la empresa **TAXIS LOS CORRECAMINOS S.A.S.**, identificada con N.I.T. **900.592.904-7**, por presuntamente portar vencida la tarjeta de operación del vehículo de placas TEQ 048, documento que soporta la operación del precitado vehículo.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

15334-197

Por medio del informe de infracción de transporte, a partir del cual se conocieron los hechos que sirvieron de antecedente a la imputación elevada, se pudo establecer que el día 11 de enero de 2017, el señor ALEXANDER CORREA CORTES, identificado con cédula de ciudadanía número 79.885.577, transitaba por la Carrera 70 con Calle 25b, sector de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., momento en el cual es requerido por el agente de tránsito identificado con placa No. 090511, y una vez verificó que el vehículo de placa TEQ 048 transitaba portando una tarjeta de operación vencida, procedió a elaborar el informe de infracciones No. 15335644 anotando en la casilla 16 de observaciones "No porta tarjeta de operación".

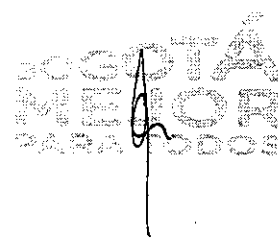
Obra como prueba la Consulta de Información en el Sistema de Información "GERENCIAL" respecto del vehículo de placa TEQ 048, en el cual se verifica que para la fecha de los hechos 11 de enero de 2017, el automotor no contaba con tarjeta de operación vigente, estableciendo que la tarjeta de operación No. 1537204 tenía como fecha de vigencia del 19/12/2015 a 18/12/2016, la siguiente tarjeta de operación No. 1614284 tiene como fecha de vigencia del 16/01/2017 al 18/12/2017, concluyendo con lo aquí indicado que el vehículo precitado para el día **11 de enero de 2017** no tenía tarjeta de operación vigente, quedando probado a través de este medio el contenido del informe de infracción y por ende comprobada la infracción. (Folio 3).

Respecto del Certificado Existencia y Representación Legal de la empresa TAXIS CORRECAMINOS S.A.S. realizada en el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio RUES, (Folio 4 al 5), se confirma que la empresa contra la cual se inició la investigación se encuentra vigente, igualmente se observa la dirección de notificación judicial y el nombre del representante legal, quien se encuentra facultado para actuar en el presente proceso.

La empresa investigada dentro del escrito de descargos presentó como prueba documental certificación expedida por la empresa TAXIS LOS CORRECAMINOS S.A.S., mediante la cual se establece que la empresa certificante requirió en varias oportunidades al propietario del vehículo de placa TEQ048, para que se acercara con la documentación necesaria para realizar el trámite de renovación de la tarjeta de operación, sin obtener respuesta.

Frente a los argumentos expuestos en el escrito de descargos, con radicado SDM: 164485 del 19 de octubre de 2017, dentro del expediente No. 1571-17, el Despacho entra a valorarlos así:

Frente al primero de los argumentos, en el que afirma la investigada que no ha incurrido con su conducta en transgresión alguna de las normas de transporte, este Despacho aclara a la empresa **TAXIS LOS CORRECAMINOS S.A.S.**, que las investigaciones administrativas que adelanta esta Subdirección encuentran asidero jurídico en la Ley 336 de 1996 -Estatuto de Transporte-, norma especial que regula esta materia y señala el procedimiento administrativo que debe seguirse ante la presunta violación de las normas de transporte público, indicándose en el artículo 50 que:





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

“(...) cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de Transporte; la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno (...).”

Por tanto, al estar señalado el procedimiento dentro de la norma especial como lo es la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.8.2.5 del Decreto 1079 de 2015, es así que, en lo no previsto en la norma especial de transporte, tienen aplicación las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Respecto al nexo causal existente entre la conducta objeto del presente proceso y la empresa investigada, se hace necesario citar el inciso primero del artículo 27 del Código Civil, que en su tenor literal preceptúa:

“ARTICULO 27. INTERPRETACION GRAMATICAL. *Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. (...).”*

Es así que el artículo 2.2.1.3.6.2 del Decreto 1079 de 2015, señala:

“Artículo 2.2.1.3.6.2. Vinculación. *La vinculación de un vehículo a una empresa de transporte público es la incorporación de éste al parque automotor de dicha empresa. Se formaliza con la celebración del respectivo contrato entre el propietario del vehículo y la empresa, y se oficializa con la expedición de la tarjeta de operación por parte de la autoridad de transporte competente.”*
(negrilla ajena al texto).

Constituyéndose por tanto la Tarjeta de Operación en el *documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público bajo la responsabilidad de una empresa de transporte*, tal como lo prevé el artículo 2.2.1.3.8.1 del precitado Decreto 1079 de 2015 así:

“Artículo 2.2.1.8.3.1. Documentos que soportan la operación de los equipos. *De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:*
(...)

3. *Transporte público individual de pasajeros en vehículos taxi:*

3.1. Tarjeta de Operación.” (Resaltado fuera del texto)

Respecto a los argumentos establecidos por la investigada en el numeral 2 y 4 del escrito de descargos presentados por la investigada, mediante los cuales establece que la presente investigación se inicia con base en la premisa de **“PERMITIR la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida”**, se hace necesario aclarar a la



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

investigada que yerra en su apreciación, toda vez que una vez analizada la Resolución No. 2566-17 del 31 de agosto de 2017 en su numeral 4. Establece en la **FORMULACIÓN DE CARGOS** como **CARGO ÚNICO**: “La empresa **TAXIS LOS CORRECAMINOS S.A.S., identificada con Nit 900.592.904-1**, presuntamente incurrió en la operación del vehículo tipo taxi de placa TEQ 048, sin los documentos que soportan la operación del equipo, (...)”, del mismo modo establece la misma Resolución, que la empresa investigada transgredió lo dispuesto en el artículo 26 de la ley 336 de 1996, así como el artículo 2.2.1.8.3.1. los cuales establecen los documentos que soportan la operación de los vehículos y la obligación de las empresas de gestionar las tarjetas de operación de su parque automotor, con lo cual en ningún momento se estableció la premisa enunciada por la investigada, como lo pretende hacer ver en su escrito de descargos.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con lo expuesto por la investigada en su escrito de descargos en los numerales 2.1 , 2.2 y 3 en los cuales establece la imposibilidad de la empresa de impedir la prestación del servicio cuando sus afiliados no posean la tarjeta de operación a diferencia de otras modalidades de transporte terrestre automotor, donde las condiciones establecidas para la prestación del servicio de transporte de pasajeros en vehículos taxi como la libertad de contratación de conductores, la no sujeción a recorridos fijos, con planes de rodamiento elaborados hace que sea imposible el control a dichos automotores, ante lo cual se hace necesario reiterar a la investigada el contenido del artículo 2.2.1.3.8.6. del Decreto 1079 de 2015, el cual establece:

*“**Artículo 2.2.1.3.8.6. Obligación de gestionarla.** Es obligación de las empresas gestionar las tarjetas de operación de la totalidad de sus equipos y entregarlas oportunamente a sus propietarios. De igual forma, la empresa deberá solicitar la renovación de las tarjetas de operación por lo menos con un (1) mes de anticipación a la fecha de vencimiento, para lo cual, los propietarios de los taxis vinculados deberán presentar a las empresas la siguiente documentación para la renovación de la tarjeta de operación, por lo menos con dos (2) meses de anticipación a su vencimiento.”*

Además de la obligación que le asiste a la empresa de gestionar la renovación de la tarjeta de operación de la totalidad de los equipos y de la entrega de dicho documento que soporta la operación del vehículo; la responsabilidad que tiene la empresa deviene de la habilitación que le entrega el Estado para la operación del servicio público esencial de transporte, tal como lo preceptúa el artículo 2.2.1.3.3, del pluricitado Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 2 del Decreto 2297 de 2015.

*“**Artículo 2.2.1.3.3.** Modificado por el Decreto 2297 de 2015, artículo 2º. **Servicio público de transporte terrestre automotor Individual de Pasajeros en los niveles básico y de lujo.** El Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en los niveles básico y de lujo, e aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, en forma individual, sin sujeción a rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino. El recorrido será establecido libremente por las partes contratantes.”*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Bajo estas previsiones normativas, no puede la empresa aducir la imposibilidad que le asiste de controlar el parque automotor a ella vinculado y que no existe nexo causal entre ella y la conducta desplegada, puesto que es del todo clara la obligación de la empresa de gestionar y entregar las tarjetas de operación de los vehículos vinculados a su parque automotor, al igual que es puntual la responsabilidad que tiene frente a la operación de los mismos.

En virtud de lo anterior, es la empresa de transporte **TAXIS LOS CORRECAMINOS S.A.S.**, quien en su oportunidad debió haber desplegado todos los actos correspondientes, a fin de garantizar que al vehículo vinculado a su parque automotor previo a prestar el servicio para el cual fue autorizado, le fuera expedida y portara la Tarjeta de Operación vigente. De esta manera, se reitera que las obligaciones y/o responsabilidad de vigilar y controlar que los vehículos que forman parte de su parque automotor desarrollen el objeto la misma con la documentación en regla se encuentra en a cargo de la empresa.

En este sentido, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia 21 de septiembre de 2001, advierte:

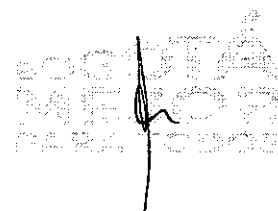
"La relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es puramente nominal, si no material o real, en la medida de que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social, según definición de empresa de transporte dada en el artículo .9.º del Decreto 1787 de 1990, de modo que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de allí que tenga a su cargo el control de estos, según se deduce, entre otras disposiciones, del precitado artículo 9º y del artículo 68 ibídem (...).

*Lo anterior significa que **quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátense de conductores asalariados o propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y por consiguiente, tienen la responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad.***

Además, como lo advierte la entidad demandada, las infracciones que le han sido atribuidas y las obligaciones subyacentes en ellas están en cabeza de la empresa, según el tenor de las normas respectivas.

(...)

Como quiera que no se discute que los automotores por los cuales se libraron las órdenes de comparendo estaban al servicio de la empresa actora, se infiere que le cabe responsabilidad por los respectivos hechos"



De suerte tal que las faltas que están tipificadas en cabeza de la empresa tienen ocurrencia justamente, en virtud de la conducta o actividad de quienes la conforman o están a su servicio o del estado o circunstancias en que estos mantengan sus equipos como lo ha expresado el Consejo de Estado.

En consecuencia, los argumentos expuestos por la investigada en este sentido no son de recibo de esta instancia.

De igual forma, se debe tener presente que la Empresa de Transporte tiene la obligación de llevar un control y vigilancia permanente frente a los rodantes que se encuentran afiliados a su parque automotor, en cuanto a que los mismos porten el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público la "Tarjeta de Operación"; se observa que la empresa no puede desconocer que la misma cuenta con mecanismos para evitar infracciones como la presentada, ante lo cual es evidente que la empresa no actuó para prevenir los hechos motivos de esta investigación.

De la misma manera las obligaciones que en un principio que son propias de la empresa, la misma no puede desconocerlas ni delegarlas en cabeza de otros; ello en virtud de lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, el cual en su artículo 2.2.1.3.3. define el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi, como *"aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, en forma individual, sin sujeción a rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino. El recorrido será establecido libremente por las partes contratantes"*.

De igual forma, se reitera la obligación contenida en el artículo 2.2.1.3.8.6. del Decreto 1079 de 2015, establece la Obligación de Gestionar la Tarjeta de Operación, que reza:

"Artículo 2.2.1.3.8.6. Obligación de gestionarla. Es obligación de las empresas gestionar las tarjetas de operación de la totalidad de sus equipos y entregarlas oportunamente a sus propietarios. De igual forma, la empresa deberá solicitar la renovación de las tarjetas de operación por lo menos con un (1) mes de anticipación a la fecha de vencimiento, para lo cual, los propietarios de los taxis vinculados deberán presentar a las empresas la siguiente documentación para la renovación de la tarjeta de operación, por lo menos con dos (2) meses de anticipación a su vencimiento. (...)" (Subrayado fuera del texto).

Con base en lo anterior, es clara la obligación que tiene la empresa a fin que los automotores afiliados a la misma salgan a prestar el servicio de transporte público individual con la Tarjeta de Operación vigente, en donde la misma debe con un (1) mes de anticipación a la fecha de vencimiento, solicitar la renovación del documento en mención, así mismo no se desvirtuó por parte de la investigada el cargo endilgado en la Resolución No. 2566-17 de fecha 31 de agosto de 2017.

Esta Subdirección colige que, el respaldo probatorio evidencia que se encuentra probada la infracción, dado que en ningún caso los vehículos que conforman el parque automotor de la



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

empresa investigada podrán prestar servicio con la tarjeta de operación vencida, el inobservar este imperativo legal **configura violación a las normas de transporte señaladas** por tanto, se encuentra acreditada la responsabilidad de la empresa de transporte **TAXIS LOS CORRECAMINOS S.A.S.** en la comisión de la conducta endilgada dentro de la presente investigación.

Probado como se encuentra dentro de la presente investigación administrativa, que la empresa investigada **TAXIS LOS CORRECAMINOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.592.904-7, es responsable de la infracción de transporte prevista en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con los artículos 2.2.1.3.8.6, 2.2.1.3.8.7 y el numeral 3 (3.1.) del artículo 2.2.1.8.3.1 del Decreto 1079 de 2015, se procederá a imponer la sanción de **MULTA** de conformidad con el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal e), en concordancia literal a) párrafo ibidem y para efectos de graduación de la sanción a dar aplicación a lo establecido en el artículo 2.2.1.8.4. del Decreto 1079 de 2015.

6. DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

La Ley 336 de 1996 en su artículo 46 establece:

“Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;

(...)”

Antes de proceder al cálculo de la misma, es importante reiterar que el servicio de transporte de pasajeros, es considerado como un servicio público esencial bajo la regulación del Estado, que debe tomar los controles necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad, que las normas rectoras del transporte establecen como prioridad fundamental la seguridad de las personas y ésta requiere de especial atención por parte de los prestadores del servicio, atendiendo las obligaciones otorgadas en la ley, por consiguiente la prestación de servicio con tarjeta de operación vencida incide y perturba en alto grado el normal desarrollo de la operación del

servicio de la ciudad, con efectos negativos para el sistema, la organización vial, terrestre y de la movilidad de la ciudadanía y su seguridad. Por cuando la es el documento que sustenta la operación del servicio.

En el caso que nos ocupa la perturbación se presenta con el simple quebranto de la norma, lo que genera alteración a la organización vial de la ciudad.

Este Despacho colige que, se encuentra acreditada la responsabilidad de la empresa de transporte en la comisión de la conducta atribuida dentro de la presente investigación, encontrándose en consecuencia, el respaldo probatorio necesario que evidencia que la empresa **TAXIS LOS CORRECAMINOS S.A.S.**, identificada con **NIT. 900.592.904-7**, incurrió en la comisión de la conducta imputada.

En el caso sub examine, este ente investigador considera que como consecuencia de permitir la prestación de un servicio sin los documentos que soportan la operación del vehículo, hay lugar a imponer la sanción de multa prevista en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en cuantía, tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de ocurrencia de los hechos, siendo el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 de **SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$737.317.00)**, para una sanción de **DOS MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$2.213.151.00)**.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **SUBDIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRANSPORTE PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **RESPONSABLE** a la empresa **TAXIS LOS CORRECAMINOS S.A.S.**, identificada con **NIT. 900.059.904-7**, por incurrir en la prestación de un servicio con la tarjeta de operación vencida, en inobservancia de lo descrito en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 en concordancia el artículo 2.2.1.8.3.1 del Decreto 1079 de 2015, de conformidad con la parte motiva del expediente

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, **SANCIONAR** a la empresa **TAXIS LOS CORRECAMINOS S.A.S.**, identificada con **NIT. 900.059.904-7**, con multa equivalente a tres (3) **SMMLV**, en cuantía **DOS MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$2.213.151.00)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, suma que se consignará a la Dirección Distrital de Tesorería – DDT, mediante formato de conceptos varios a tramitar en esta entidad (Sede Paloquemao de la Secretaría Distrital de Movilidad carrera 28A No. 17A-20 Piso 1), directriz comunicada en la Circular DDT-3 el 27 de mayo de 2019 expedida por la Tesorería Distrital de la Secretaría Distrital de Hacienda.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la empresa **TAXIS LOS CORRECAMINOS S.A.S.**, identificada con NIT. **900.059.904-7**, por intermedio de su Representante Legal o a quien haga sus veces, a través de la Secretaría Común de la Subdirección de Investigaciones al Transporte Público en la forma y términos establecidos en los artículos 66 y s.s. de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), constancia de la notificación deberá formar parte del respectivo expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión procede el Recurso de Reposición ante la **SUBDIRECCIÓN DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO** y/o el de Apelación ante la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE** de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, los cuales podrán ser interpuestos por escrito dentro de los diez (10) días hábiles improrrogables siguientes a su notificación, debidamente sustentado y con la observancia de lo preceptuado en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo remítase a la **DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE COBRO** para lo de su competencia, si transcurridos treinta (30) días, contados desde la fecha de la ejecutoria de esta providencia la multa no ha sido pagada, dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 52 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez verificado el pago de la multa impuesta, archívese de manera definitiva el expediente.

Dada en Bogotá D. C., a los, 31 OCT 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS ESPELETA SANCHEZ

Subdirector de Control e Investigaciones al Transporte Público
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyectó: Mariana Teresa Martínez Pico
Revisó: William Montenegro Moreno
EXP. 1571-17